

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

INTERLOCUTORIO No. 373

Quibdó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 27001233300020160015000
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACTOR: MARIA NINFA CORDOBA PALACIOS Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-ICBF

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Actuando a través de apoderado judicial, los señores **MARÍA NINFA CORDOBA PALACIOS, IVAN DARÍO BECHARA OSPINA, NINFA MARÍA PALACIOS PINO, DORIS OSPINA DE ANDRADE, ELIAN BECHARA ANDRADE, IVAN HESNEYDER BECHARA CORDOBA, ANYI DANIELA CORREA CORDOBA, KARELIA DAYANARA VÉLEZ CORDOBA, ANGÉLICA BECHARA CORDOBA, HERNÁN DARÍO VALOIS CORDOBA, JOHANA ANDREA ARIAS CORDOBA, GONZÁLO BECHARA OSPINA, LUÍS ALBERTO BECHARA OPSINA, BETSY YADIRA BECHARA OSPINA, ELIZABETH BECHARA OSPINA, JORGE ELIN BECHARA OSPINA, AFIFE ELENA BECHARA DE ZUÑIGA, ROSA LILIA PALACIOS CORDOBA, ROSNEY CORDOBA PALACIOS, MARTHA CECILIA PALACIOS PINO, ISIS ELENA ZUÑIGA BECHARA, GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA BECHARA, MAYRA CATALINA BECHARA CHALÁ, YORK ELIAN BECHARA CASTRO, JHAN KARLO BECHARA CASTRO, JHONNY ALBERTO BECHAR AHURTADO EDWIN STIWARD BECHARA HURTADO, KELLY JOHANA BECHARA RAMÍREZ, KEINER ALBERTO BECHARA SALAS, VIVIAN ALEXANDRA ZUÑIGA BECHARA, YURY ALEXANDRA BECHARA LAGAREJO, EDWARD ALEXANDER BECHARA LAGAREJO, HAILIN LISETH BECHARA LAGAREJO, RAFAEL ELDANOY ENSUNCHO BECHARA, JORGE ELIAM ENSUNCHO BECHARA, ANDRÉ FELIPE ENSUNCHO BECHARA, YULIETH KARINA MORENO BECHARA, KAREN MORENO BECHARA, YAZMIN LILIANA GARRIDO BECHARA, ANYI DANIELA CORREA CORDOBA, LISETH ALEXANDRA CONTO CORDOBA, AYNER ESTEBAN CORDOBA PALACIOS, KEIDY JULIETH PALOMEQUE PALACIOS, WILLIAM DARÍO PALOMEQUE PALACIOS, WILBER CONTO CORDOBA, DEIMER CONTO CORDOBA y FABIÁN HERNANDO RAMÍREZ ARIAS** interpusieron acción ejecutiva emanada de sentencia en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR, para que esta corporación libre mandamiento por la obligación de hacer.

ANTECEDENTES

La señora MARIA NINFA CORDOBA PALACIOS Y OTROS, el 9 de agosto del 2018, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la obligación de hacer ordenadas en el numeral quinto de la sentencia número 19 del 15 de mayo del 2014.

Mediante auto interlocutorio número 701 del 13 de septiembre del 2018, se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer y mediante auto interlocutorio número 1020 del 6 de diciembre 2018, se repuso el auto interlocutorio número 701 del 13 de septiembre del 2018.

A folio 29 del cuaderno principal el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto que repuso el auto interlocutorio número 701 del 13 de septiembre del 2018.

Con auto 222 del 27 de febrero del 2019, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante providencia del 24 de marzo del 2020, proferida por el Honorable Consejo de Estado que modificó el auto del 6 de diciembre del 2018.

CONSIDERACIONES

El Tribunal se permite precisar que cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta sus pretensiones básicamente en dos hechos: i) en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y ii) que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha.

Cuando el Juez encuentre acreditados los hechos anteriormente enunciados, deberá librar mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado cumpla con la obligación.

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el deudor deberá obedecer la orden del juez, o en su defecto puede contestar la demanda y en la misma proponer excepciones de mérito o de fondo, en aras de desvirtuar las pretensiones del ejecutante acreedor y así evitar que la ejecución se haga efectiva.

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se pretenda el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o

transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye título ejecutivo entre otros el siguiente documento:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Revisada la demanda se observa que en el presente asunto el título ejecutivo se encuentra contenido en una providencia esto es, el numeral quinto de la sentencia N° 19 del 15 de mayo del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó que Dispone:

“Ordenase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cumplimiento de las siguientes obligaciones conjuntas, como medidas de justicia restaurativa: a) realizar una ceremonia pública de reconocimiento de la responsabilidad y disculpa para los familiares del menor JESUS DAVID BECHARA CÓRDOBA (Q.E.P.D), con ocasión de su muerte, por no ejecución oportuna de la medida de protección de ubicación institucional en medio cerrado, dentro de los 3 meses siguiente a la ejecutoria de esta providencia, como medida de satisfacción; y b) disponer lo necesario para prestar el tratamiento psicólogo y psiquiátrico a la familia de origen del menor JESUS DAVID BECHARA CÓRDOBA (Q.E.P.D), con ocasión de su muerte, como medida de rehabilitación, sin cargo de erogación alguna por medio de los servicios de salud que para el efecto disponga las entidades demandadas”.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea *clara*: Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

El artículo en cita también señala, que se pueden demandar ejecutivamente las sentencias de condena proferidas por un juez, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, estando reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales y ante la existencia de un título ejecutivo con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, el Tribunal dispone seguir adelante con la ejecución.

El numeral 1 del artículo 446 establece que cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Sobre la condena en costas, el artículo 440 del Código general del proceso dispone que, una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle, en consecuencia la sala condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

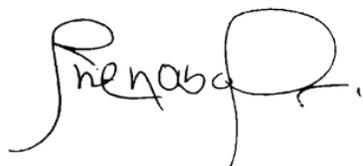
1.- **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del mandamiento de pago, por la obligación de hacer ordenado mediante auto interlocutorio número 701 del 13 de septiembre del 2018, auto interlocutorio número 1020 del 6 de diciembre 2018,

proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y la providencia del 24 marzo del 2020, proferido por el Honorable Consejo de Estado.

2.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión, según consta en acta No. de la fecha.



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada
(Impedida)



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada